Artículo: Historia de una modificación legal (Art. 505 C. Procesal Penal)
Revista: Nº194, año LXI (Jul-Dic, 1993)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 194
AÑO LXI
JULIO - DICIEMBRE 1993
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Historia de una modificación legal (Art. 505 C. Procesal Penal)
Revista: Nº194, año LXI (Jul-Dic, 1993)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

HISTORIA DE UNA MODIFICACION LEGAL (ART. 505 C. PROC. PENAL)

HECTOR OBERG YAÑEZ
Prof. de Derecho Procesal
Universidad de Concepción

Para ubicarse en la materia a que se va a aludir en el decurso de esta exposición, es útil dejar sentado el actual texto del artículo citado en el epígrafe, que es del tenor siguiente: "La sentencia de primera instancia y el cúmplase de la de segunda se notificarán en persona al procesado y no a sus representantes.

Después de leérsele la sentencia de primera instancia, se le dirá al procesado que tiene derecho de apelar; y el que lo notificare pondrá en la diligencia testimonio de que así lo hizo; y de si el procesado apela o se reserva para deducir más tarde el recurso, sin que éste pueda conformarse en ese acto con el fallo condenatorio.

El cúmplase de la sentencia de segunda instancia será leído al condenado junto con esta sentencia".

"No obstante lo establecido en los incisos anteriores, el cúmplase de la sentencia de segunda instancia se notificará al condenado o a su representante, indistintamente".

Dejemos constancia para los fines que se dirá, que el inciso final de esta norma fue agregado por la Ley 19.047, de febrero de 1991.

Pues bien, en este artículo (505) es necesario hacer un distingo para poder analizar armónicamente su contenido. En el inciso 1º se alude a que la sentencia de primera instancia se notifica en persona al procesado y no a su representante, lo que significa que cualquiera sea la naturaleza de ese fallo -absolutorio o condenatorio- se notificará al procesado en persona. Luego, en este acápite no hay duda o contradicción de ninguna índole.

El problema se presenta en este inc. 1º en cuanto también prescribe que el cúmplase de la sentencia de segunda instancia se hará en persona al reo; ya que, por su parte, el inc. 4º de esta norma señala que el cúmplase de dicha sentencia "se notificará al condenado o a su representante, indistintamente". ¿Cómo explicar esta antinomia?

Para dar una respuesta adecuada al interrogante, nos parece necesario formular un distingo. En efecto, si se trata de la notificación del cúmplase de una sentencia de segunda instancia absolutoria, cabe dar aplicación a la regla del inc.

Artículo: Historia de una modificación legal (Art. 505 C. Procesal Penal)
Revista: Nº194, año LXI (Jul-Dic, 1993)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1º, del art. 505, esto es, se notificará en persona al procesado y no a su representante. En cambio, si el cúmplase de la sentencia de segunda instancia recae en un fallo condenatorio, regirá lo estipulado en el inc. 4º del art. 505, vale decir, podrá notificarse indistintamente al condenado o a su representante, y en ese momento se le dará lectura al notificado de dicho cúmplase junto con el fallo del tribunal de alzada (art. 505 inc. 3º). El motivo para pensar así es el tenor literal de la norma en aparente contradicción, toda vez que el inciso final de ella es explícito al utilizar exclusivamente el vocablo "condenado", con lo cual margina todo otro tipo de sentencia que no invista el carácter de condenatoria. Esta situación, entonces, no queda inserta en el inciso primero, que para armonizar con este inciso final debe limitarse en su aplicación, como se ha dicho, sólo a las sentencias absolutorias.

Concuerda lo expresado con la historia fidedigna del establecimiento de la ley. Efectivamente, cuando se presentó este proyecto en la Cámara de Diputados se adujo como fundamento basal del mismo la incómoda situación que se presentaba "a los presos políticos calificados como tales con anterioridad al 10 de marzo de 1990,..." que se encontraban en libertad provisional, y que, al ser condenados en definitiva, necesitaban ser notificados en persona del cúmplase del fallo de alzada, lo que implicaba su ingreso inmediato al establecimiento carcelario pertinente, quedando con ello firme la correspondiente sentencia. Sólo así, entonces, estaban en condiciones de solicitar y tramitar sus indultos para lo cual "existiría una política del gobierno favorable a la concesión" de los mismos. Entonces, para evitar el perjuicio en cuestión, se agregó un nuevo inciso final a este artículo, posibilitando de esta forma que el condenado continuara en libertad al notificarse a su representante el cúmplase aludido, quedando así firme el fallo respectivo, y poder a continuación impetrar el indulto correspondiente.

En honor a la verdad, es menester dejar constancia que el texto actual del artículo 505 inciso final no es el que aprobara la H. Cámara de Diputados, en su sesión del 7 de julio de 1992, ya que él manifestaba: "No obstante lo establecido en los incisos anteriores, el juez de la causa podrá disponer que el cúmplase de la sentencia de segunda instancia se notifique al condenado o a su representante, indistintamente". Y se agregaba, además, en el proyecto de ley un artículo transitorio que indicaba: "Tratándose de los reos que fueron procesados por hechos acaecidos con anterioridad al 10 de marzo de 1990, de acuerdo con las leyes números 12.927, 17.798, 18.314, 19.027 y 19.047, el cúmplase de la sentencia de segunda instancia será notificado en persona al reo o a su representante, indistintamente".

La idea central del proyecto aludido era flexibilizar la normativa vigente que regulaba la notificación de segunda instancia en materia criminal, y para ello, entonces, se indicaba que "el juez de la causa pueda disponer que el cúmplase de la sentencia de segunda instancia se notifique al reo o a su representante, indistintamente". Luego, se entregaba al juez de la causa una facultad, pero tratándose de lo dispuesto en el artículo transitorio respecto de las leyes Nºs 12.927, sobre Seguridad del Estado; 17.798, sobre Control de Armas; 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad; 19.027, modificatoria de la Ley Nº 18.314, y 19.047, que modifica diversos textos legales, a fin de garantizar en mejor forma los derechos de las personas, la alternativa para la notificación se consignaba en la propia ley y, por ende, no dependía ya de la voluntad del juez de la causa.

Artículo: Historia de una modificación legal (Art. 505 C. Procesal Penal)
Revista: Nº194, año LXI (Jul-Dic, 1993)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados esta iniciativa fue discutida, tanto en general como en particular a la vez, considerándose como un proyecto de fácil despacho, atendida su extensión, centrándose el debate en la conveniencia o inconveniencia de establecer una disposición permanente y otra transitoria, formulándose sugerencias para circunscribir el proyecto a esta última norma. Empero, y en definitiva, prosperó la idea de mantener ambos preceptos, puesto que el propósito perseguido era beneficiar a toda persona que se encontrase en las situaciones que el proyecto abordaba, cualquiera que fuere la naturaleza del delito cometido.

Ordinariamente, se dice que la notificación en persona al procesado le permite, al margen de conocer si la sentencia lo absuelve o lo condena, hacer valer todos los recursos que la ley le confiere. Lo dicho es válido tratándose de la sentencia de primera instancia, y ésta sigue siendo notificada en persona al procesado. Mas no sucede lo mismo con la sentencia de segunda instancia, la que se notifica por el estado diario, de acuerdo con las reglas generales. Lo que se notifica "en persona" al condenado es el "cúmplase" de la sentencia de segunda instancia, no la sentencia misma, la que, sin embargo, por expresa disposición de este artículo, le es leída junto con la resolución que la manda a cumplir. Como quiera que el cúmplase se estampa una vez que la sentencia está ejecutoriada, ya no existen recursos que puedan interponerse, ni el peligro que la desidia del representante deje en la indefensión al condenado, situación que amerita, por consiguiente, para introducir la reforma en referencia.

Ahora bien, para apoyar la enmienda contenida en el proyecto, la comisión entregó a consideración de la Cámara los siguientes antecedentes de derecho, que a su entender era preciso tener en cuenta en el momento de la discusión:

1. El artículo 19 Nº 3 inc. 5º de la Constitución Política del Estado, por su incidencia directa con el proyecto, que establece: "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento".

2. El artículo 32 Nº 16 de la misma Constitución, en virtud de la cual es atribución especial del Presidente de la República "otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso...".

3. El artículo 60 Nº 16 de la Constitución mencionada, que establece entre las materias propias de la ley, "las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijan las normas generales con arreglo a los cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia".

4. El artículo 9º de la Carta Fundamental, relativo a las conductas terroristas, cuyo inc. 3º previene: "Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo".

5. La disposición trigésimo primera transitoria de la aludida Constitución, que expresa: "El indulto particular será siempre procedente respecto de los delitos a que se refiere el art. 9º cometidos antes del 11 de marzo de 1990. Una copia del decreto respectivo se remitirá en carácter reservado, al

Artículo: Historia de una modificación legal (Art. 505 C. Procesal Penal)
Revista: Nº194, año LXI (Jul-Dic, 1993)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Senado".

6. La Ley Nº 18.050, de 6 de noviembre de 1981, que fija normas generales para la concesión de indultos particulares, y de ella especialmente las siguientes de sus disposiciones:

6.1. El art. 2º, que dispone que el indulto "puede consistir en la remisión, conmutación o reducción de la pena, pero el indultado continúa con el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquimiento y demás que determinen las leyes.

6.2. El art. 3º, en cuya virtud "la gracia del indulto sólo puede impetrarse por el condenado una vez que se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso, circunstancia que deberá ser acreditada", para lo cual el "interesado deberá acompañar, a la solicitud de indulto, copias autorizadas de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia y de casación, si la hubiere, con la certificación a que se refiere el inciso primero".

6.3. El art. 4º, que indica los casos en que se denegarán las solicitudes de indulto de los condenados, entre ellos, "cuando no se encontraren cumpliendo sus condenas en el respectivo establecimiento...".

6.4. El art. 6º, que establece que "en casos calificados y mediante decreto supremo fundado, el Presidente de la República podrá prescindir de los requisitos establecidos en esta ley y de los trámites indicados en su reglamento, siempre que el beneficiado esté condenado por sentencia ejecutoriada y no se trate de conductas terroristas, calificadas como tales por una ley dictada de acuerdo al art. 9º de la Constitución Política del Estado".

6.5. El art. 7º, que prescribe que "mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia se fijarán las normas necesarias para la aplicación de esta ley". Y es el D.S. Nº 1.542, del Ministerio de Justicia, del año 1981, el que contiene el reglamento sobre indultos particulares.

Por cierto, además, es factible traer a colación lo que se estatuye por los arts. 66, 505, 549 del C. Proc. Penal y el art. 174 del C. de Procedimiento Civil, aplicable en la materia en virtud de lo dispuesto en el art. 43 del C. Proc. Penal, respecto de la firmeza de las resoluciones judiciales, pues éstas adquieren en cierto instante del proceso el carácter de firme o ejecutoriada, debiendo distinguirse para estos efectos si proceden o no recursos procesales contra la resolución de que se trate.

Luego de estas consideraciones de derecho, la Cámara a través del diputado pertinente conoció el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, que en líneas generales se atuvo a lo expresado en el curso de esta exposición. No obstante, conviene resaltar el quid de la reforma: El problema que se pretende resolver se refiere a los procesados que han obtenido la libertad bajo fianza, y que después de un largo tiempo haciendo uso de ella deben enfrentar el cumplimiento de la pena, "en circunstancias que en muchas oportunidades existen razones fundadas para estimar que serán favorecidas en el beneficio de la gracia del indulto". "Esta situación se da particularmente en relación con los denominados presos políticos que han obtenido su libertad", pues "ha transcurrido bastante tiempo desde...(que se le concedió la ex carcelación) hasta la notificación de la sentencia de término y no pueden tramitar su solicitud de indulto, sino cuando se presenten de nuevo y sean notificados personalmente de ella y, al mismo tiempo, pierden su libertad, porque tendrán que entrar a cumplir la condena respectiva".

Artículo: Historia de una modificación legal (Art. 505 C. Procesal Penal)
Revista: Nº194, año LXI (Jul-Dic, 1993)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La forma en que se obvió esta traba legal fue muy simple: agregando un nuevo inciso el art. 505 del C. Proc. Penal por el cual se faculta al juez para decretar que el cúmplase de la sentencia de segunda instancia se notifique al representante del procesado, siendo, por ende, innecesaria la comparencia de éste para la notificación y la consecuente pérdida de libertad; y así, entonces, estos delincuentes políticos quedarían en condiciones de tramitar su indulto sin que se afecte su libertad.

En la forma así narrada, el proyecto contó con el asentimiento de la Excma. Corte Suprema expresado en el oficio 3.075, de fecha 8 de mayo de 1992.

Hasta aquí se ha visto la suerte que corrió el proyecto en estudio en su primer trámite constitucional, vale decir, en la H. Cámara de Diputados. Empero, es evidente que el texto del inciso final del art. 505 del C. Proc. Penal no es del tenor aprobado por los diputados. Hubo un cambio, y éste se produjo al ser tratado en el Senado de la República. Detengámonos, entonces, en los antecedentes producidos en esta fase parlamentaria.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado aprobó en general el proyecto, por tres votos contra dos. Lo hicieron a favor los HH. senadores Sres. Letelier, Pacheco y Vodanovic. Estuvieron por el rechazo los HH. senadores Sres. Diez y Fernández.

La mayoría fundó su decisión en que la iniciativa evita que las sentencias condenatorias impuestas por los tribunales queden incumplidas, con el consiguiente debilitamiento de la función jurisdiccional, al mismo tiempo que proporciona un mecanismo eficaz para que quienes van a ser indultados no se vean en la necesidad de recluirse o de reingresar a las cárceles para el solo efecto de salir de ellas.

La minoría argumentó, por su parte, que las disposiciones del proyecto contribuirán a minar la efectividad de las resoluciones judiciales y a poner en tela de juicio la institución de la libertad provisional, que por efecto de esta iniciativa pasará a ser una libertad definitiva, cuando reste tiempo por cumplir de la pena impuesta. Además, estuvo por el rechazo porque estimó que al condenado que es candidato a la gracia del indulto debe exigírsele una muestra de aceptación y acatamiento de la pena asignada y de sumisión al orden jurídico en virtud del cual le fue impuesta.

Tratado el proyecto en particular en la comisión, ésta -por la misma votación- acordó dar igual tratamiento en materia de estas notificaciones a todos los condenados, suprimiendo el artículo transitorio, que establecía una diferencia para los presos políticos procesados por hechos anteriores al 10 de marzo de 1990.

Asimismo, siguiendo el criterio general que inspira al proyecto, de simplificar los trámites judiciales que preceden al indulto, decidió hacer imperativa la norma, en lugar de meramente facultativa, como venía concebida de la Cámara de origen.

Por último, el H. senador Sr. Letelier dejó constancia que el proyecto en informe no impide que, notificado el cúmplase de una sentencia condenatoria al representante del condenado, se libre en contra de éste orden de aprehensión para que dé cumplimiento a la pena, si ella es privativa de libertad.

Así, por consiguiente, se presenta a consideración de la Sala del Senado el proyecto de ley en su texto actualmente incorporado al Código de

Artículo: Historia de una modificación legal (Art. 505 C. Procesal Penal)
Revista: Nº194, año LXI (Jul-Dic, 1993)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Procedimiento Penal, Corporación en cuya sesión del 12 de enero de 1993, y después de un intercambio de opinión entre diversos senadores, se suscitó un problema reglamentario para conocer y pronunciarse sobre el proyecto de ley en cuestión, quedando éste para segunda discusión.

El 26 de enero de 1993 el Senado conoce, entonces, nuevamente el mencionado proyecto, y como informante de la Comisión pertinente el senador Sr. Pacheco insistió en las argumentaciones dadas por la mayoría y minoría en su seno, tanto para aprobar como para rechazar y modificar este proyecto de ley, en la forma que se presenta a consideración de la Sala.

Haciendo uso de la palabra, el senador Sr. Fernández reiteró lo que expresara al interior de la Comisión, agregando que "con el objeto de evitar que se burle la acción de la justicia y de que se respete el ordenamiento jurídico, votaremos en contra de la idea de legislar".

Por su parte, el senador Vodanovic, refiriéndose al tema en esta misma ocasión, y en la parte que nos interesa destacar, establece que "el titular de esa notificación -sea el condenado o su mandatario- es irrelevante para el efectivo cumplimiento de la sentencia, ya que de todas formas debe librarse la orden de detención en contra del condenado". Y agrega, que "la circunstancia de que se pueda notificar al representante o mandatario contribuye, precisamente, a dar término al proceso judicial, porque de esa manera éste queda afinado, si no se ejercitan recursos legales [sic]. Por el contrario, si es condición fundamental la notificación personal del condenado, subsiste una situación de incertidumbre respecto del proceso, y éste no está afinado o ejecutoriado". Haciendo notar que esta proposición es un "elemento eficaz para que, realmente, la gracia del indulto pueda operar sin mayores trabas ni dificultades cuando sea menester", con lo cual concuerda con la opinión mayoritaria de la Comisión. Y terminando su intervención, hizo notar que al aprobarse, por mayoría, la iniciativa "permite establecer un beneficio y una disposición de carácter general aplicable a cualquier procesado (sic) (indudablemente se refiere al condenado) y a cualquier delito, y la sustrae del carácter específico que tenía en el texto original, que otorgaba el beneficio a determinados procesos y procesados (sic) (condenados, sin duda) de carácter político".

Empero, no terminó allí la discusión del proyecto, pues fue impugnado latamente por el senador Otero, quien indicó que el proyecto tenía "una finalidad muy clara, establecida tanto en la moción parlamentaria como en el criterio de mayoría de la Comisión de Constitución", añadiendo que esta iniciativa no tiene por "finalidad solucionar un problema de procedimiento, sino permitir algo muy simple: que quien goza de libertad provisional y que ha sido condenado no concurra al tribunal para los efectos de no ser detenido y, de esta manera, pueda impetrar el indulto sin que se dé cumplimiento a la sentencia... Esto es sumamente grave, porque, obviamente, quien pretende pedir clemencia, indulto, debe demostrar su intención de acatar el fallo. Es inadmisible que quien haya sido condenado y no es habido por la justicia, sea notificado a través de su abogado y no personalmente, y obtenga el indulto sin entrar a cumplir la pena... haciendo ilusoria entonces la pena que se le ha impuesto".

Destaca el Sr. Otero en su intervención que "toda la estructura del Código de Procedimiento Penal está basada en que ciertas resoluciones, por la trascendencia que tienen, deben ser notificadas personalmente (sic, debió decir en persona) al reo, al inculpado o al acusado. Es él quien debe ser notificado y

Artículo: Historia de una modificación legal (Art. 505 C. Procesal Penal)
Revista: Nº194, año LXI (Jul-Dic, 1993)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

no otra persona... y es por eso que hay ciertas sentencias que deben leerse íntegramente al inculpado para que pueda conocer realmente cuál es su situación y por qué fue condenado. Hoy día todo esto se obvia y desaparece".

Hace notar el parlamentario que la gestión de tramitación de un indulto puede a veces deberse a consideraciones de carácter político, y que "la moción presentada en la Cámara de Diputados estaba fundamentada, precisamente, en esas razones", pero que la modificación introducida en el Senado tiene un carácter genérico, "porque aquí no primó lo político".

Por su parte, el senador Sr. Papi, expresándose a favor del proyecto, mantuvo las razones y antecedentes hechos valer por la Comisión para hacer genérica la aplicación de la enmienda, más aún si la propia Corte Suprema -requerida para estos fines- manifestó su parecer favorable. Sostiene que "iniciativas como ésta, tendientes a agilizar los procesos, especialmente en materia penal, las estimo de alta conveniencia. En muchos casos realmente resulta absurdo volver a detener al condenado, acrecentando el problema carcelario... Me parece bien inspirada y orientada esta moción...".

También en favor de la iniciativa opinó el senador Sr. Hormazábal haciendo algunos alcances a la libertad provisional en relación con la materia en discusión e invitando a sus pares a que piensen que el proyecto como está concebido tiene una aplicación genérica y no excepcional, porque "los presos políticos anteriores al 11 de marzo de 1990 constituyen hoy un problema mínimo, debido a que la política de este gobierno, respaldada por los partidos de oposición, ha tendido a solucionar su situación". Luego hay que "situarse en el caso de un ciudadano chileno que se encuentra en la condición de libertad provisional y que aspire a obtener -mañana, pasado mañana, en uno o en dos años más- el beneficio en cuestión, dejando a un lado el aspecto político... Pensemos en un ciudadano común y corriente de nuestro país que pretende hacer uso de una institución que ha sido creada, precisamente, para favorecer las potencialidades de sus derechos y los de la sociedad".

Prosiguió esta etapa legislativa del proyecto de ley con nuevas intervenciones de distintos senadores, algunos reiterando su parecer negativo ya manifestado, otros dándole su apoyo irrestricto, incluso terció a favor de esta posición el propio Ministro de Justicia Sr. Cumplido realizando "algunas precisiones respecto de la situación que se pretende regular", toda vez que en el caso de que se trata "no se altera la posibilidad de que el Primer Mandatario pueda eximir de cumplir el requisito del ingreso al establecimiento penitenciario para otorgar el indulto". Esta posibilidad la contempla la Ley Nº 18.050 sobre indultos particulares, específicamente en su art. 6º. Claro está que no se trata de una disposición de carácter general, muy por el contrario, es excepcional, y como tal hay que entender su aplicación restrictiva por parte de la autoridad llamada a aplicarla. Se entiende, entonces, que la alusión que formula el Ministro de Justicia es un as que se lanza al tapete de la discusión para ayudar a la moción en cuestión y lograr su aprobación. Hay en esta etapa una desviación de la discusión, ya que se trae a colación la intervención que le cupo a la Excma. Corte Suprema tanto a solicitud de la Comisión de la Cámara de Diputados como de la del Senado, lo que da a entender que se está frente a un proyecto de ley orgánica constitucional, concluyéndose en definitiva que no es así, pues sólo se trata de modificar una norma de procedimiento, y que no sé afecta, por ende, al Código Orgánico de Tribunales.

Artículo: Historia de una modificación legal (Art. 505 C. Procesal Penal)
Revista: Nº194, año LXI (Jul-Dic, 1993)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Afinada la discusión y puesto en votación el proyecto, los senadores de las distintas corrientes políticas, así como los designados, fundaron su voto -aprobatorio o negatorio-, obteniéndose en el recuento del caso 15 votos por la negativa, 14 por la afirmativa y 7 pareos. Se produce, por ende, un desacuerdo total con la Cámara de Diputados y siguiendo la costumbre, se propuso designar una Comisión Mixta. La Sala de ésta, en reunión del 30 de marzo de 1993, y para superar la controversia surgida, estimó del caso, a propuesta del presidente de la misma, aprobar el texto que, a su vez, despachara en su momento la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara Alta.

Así fue, entonces, que en sesión del Senado, verificada el 21 de abril de 1993, se aprobó sin debate el informe de la Comisión Mixta, quedando abierto el camino para promulgar y publicar el texto -tal cual se contiene hoy en día en el inc. 3º del art. 505 del C. Proc. Penal- a través de la Ley Nº 19.215, de fecha 17 de mayo de 1993.

A modo de conclusión, es posible manifestar que realmente la alteración registrada tuvo un trasfondo netamente político y dirigido a favorecer a los presos políticos, aun cuando el Senado haya variado el proyecto dándole una redacción genérica. Idea que se reafirma al considerar que en el seno de la Comisión Mixta la opinión de uno de sus miembros -diputado Andrés Aylwin- aludió en forma derecha al caso de los procesados políticos, respecto de los cuales dijo "ocurre frecuentemente que han dejado de delinquir y se han reinsertado a la vida social normal. En este sentido el proyecto se inscribe en el proceso global de reconciliación que vive el país"; aunque advirtió, "la moción busca beneficiar tanto a los delincuentes comunes como a los políticos".

Los alcances del parlamentario citado no fueron objeto de comentarios u observaciones por el resto de los integrantes de la Comisión Mixta ni tampoco los mereció -como lo dijéramos- en la respectiva sesión del Senado.

Esta es la historia fidedigna del establecimiento de una ley modificatoria de una disposición legal, que rigió, sin problema alguno en nuestro país, por el lapso de ochenta y seis años.